

7634

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se amplía a la firma «Publiexport-Unidad de Exportadores de Publicaciones», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Publiexport-Unidad de Exportadores de Publicaciones», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón, autorizado por Orden ministerial de 18 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Publiexport-Unidad de Exportadores de Publicaciones», con domicilio en paseo de la Castellana, número 166, Madrid, y N. I. F. G-28-780536, en el sentido de ampliar el apartado cuarto de dicha Orden ministerial con la siguiente cláusula: El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de Exportación cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal—por ejemplo de 4 a 6 metros—que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 1 de mayo de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de noviembre de 1983 que ahora se amplía. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7635

ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se amplía a la firma «Selvañil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua acrílica, y la exportación de hilados de fibras sintéticas discontinuas acrílicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Selvañil, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de hilados de fibras sintéticas discontinuas acrílicas, autorizado por Ordenes ministeriales de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), prorrogada por Orden ministerial de 8 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Selvañil, S. A.», con domicilio en Girona, Marsanet de la Selva, y NIF A.17020405, en el sentido de incluir lo siguiente:

Segundo.—En las mercancías de importación:

1. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.

1.1 De poliéster P. E. 56.01.13.

1.2 Fibrana viscosa sin teñir, P. E. 56.01.21.1.

Tercero.—En los productos de exportación:

I. Hilados de fibra textil poliéster discontinua que contenga por lo menos 85 por 100 en peso de dicha fibra sencillos.

I.1 Hasta 14.000 metros por kilogramo, P. E. 56.05.03.

I.2 De más de 14.000 metros por kilogramo, P. E. 56.05.05.

II. Hilados de fibra textil poliéster discontinua, que contenga por lo menos 85 por 100 en peso de dicha fibra, 2 cabos

II.1 Hasta 14.000 metros por kilogramo, P. E. 56.05.07.

II.2 Más de 14.000 metros por kilogramo, P. E. 56.05.09.

III. Hilados de fibras sintéticas poliéster mezcladas principalmente con fibras textiles artificiales, P. E. 56.05.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos.

b) Como porcentajes totales de pérdidas: El 7 por 100, del cual el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 restante como subproductos, adeudables, por la P. E. 56.03.13 para la mercancía 1 y por la P. E. 56.03.21 para la mercancía 2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor los restantes extremos de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), prorrogada el 8 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre) que ahora se amplía. Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7636

ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Monar Textil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas e hilados de las mismas, y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monar Textil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas e hilados de las mismas, y la exportación de tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Monar Textil, S. A.», con domicilio en Barcelona, Rocafort, 88, y NIF A.0809094.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, P. E. 56.05.03.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliéster, P. E. 51.01.30.

3. Flocos de fibra sintética de poliéster, P. E. 56.01.13.

4. Cable de fibra sintética de poliéster, P. E. 56.02.13.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, posición estadística 59.07.01.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas, continuas, posición estadística 51.04.17.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 103,34 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3 y 4 realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado 111,11 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

c) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2 el 1,23 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 58.03.13.

Para las mercancías 3 y 4 el 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 58.03.13.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7637

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Polialco», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de formiato sódico y pentaeritritol.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Polialco», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de formiato sódico y pentaeritritol,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Polialco», con domicilio en Buenavista, 3-5, Barcelona-12 y N. I. F. A-08-433138.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Metanol puro, P. E. 29.04.11.
2. Acetaldehído, P. E. 29.11.13.
3. Hidróxido sódico en solución acuosa, P. E. 28.17.15.
4. Ácido fórmico, P. E. 29.14.12.
5. Carbón activado, P. E. 38.03.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Pentaeritritol, P. E. 29.04.06.
- II) Formiato sódico, P. E. 29.14.13.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto I:

- 171,4 kilogramos de mercancía 1 (7,80 por 100).
- 43,7 kilogramos de la mercancía 2, si su pureza es del 98 por 100 (23,70 por 100).
- 95,0 kilogramos de mercancía 3, si su concentración es del 48 por 100 (25,20 por 100).
- 9,8 kilogramos de mercancía 4, si su riqueza es del 85 por 100 (—).
- 1,6 kilogramos de mercancía 5 (—).

Para el producto II:

- 97,50 kilogramos de mercancía 4, si su riqueza es del 90 por 100 (30 por 100).

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes.

Como subproductos aprovechables se obtienen 50,7 kilogramos de formiato sódico por cada 100 kilogramos de pentaeritritol, adeudables por la P. E. 29.14.13.

Como subproductos inaprovechables, se transforma la totalidad del carbón activado, cuya función es la de agente auxiliar en las operaciones de purificación del pentaeritritol a exportar.

En caso de que los grados de riqueza o concentración de las mercancías de importación sean diferentes a los reseñados, las cantidades a importar serán las equivalentes, de acuerdo con la concentración concreta de la mercancía a importar y con la concentración tipo que ha servido para establecer el correspondiente efecto contable.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana